



Señores
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
cali@segurosmondial.com.co

Vehículo asegurado: WRD-148
Fecha de siniestro: 08 de noviembre de 2021
Referencia: Reclamación - homicidio culposo

Jonathan Velásquez Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía 1.116.238.813, y portador de la tarjeta profesional 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal y profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal de Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S. con NIT 900.998.405-7,¹ persona jurídica apoderada,² de las personas relacionadas en el acápite de reclamantes, según poderes³ que adjunto, por medio del presente escrito, presento reclamación con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que fueron causados a mis representados con ocasión de la muerte del señor José Leonardo Hurtado Hurtado, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía 94.301.993, fallecimiento ocurrido como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 08 de noviembre de 2021, donde se vio involucrado el vehículo de placas: WRD-148, marca: Mack, línea: CH613, modelo: 2003 y color: azul, de propiedad de Transler S.A.S., sociedad identificada con NIT 900.871.987-5 (representada legalmente por el señor Edgar Alberto Rubio Cruz, identificado con cédula de ciudadanía 16.724.882), vehículo asegurado con ustedes y que al momento de los hechos era conducido por el señor Jairo Pareja Lenis, identificado con cédula de ciudadanía 16.885.510, tal y como consta en el Informe Policial de Accidente de Tránsito.⁴

CAPÍTULO I Reclamantes⁵

Nombre	Documento de identidad	Calidad frente a la víctima
Dilia Montaña Rosendo	C.C. 66.930.833	Cónyuge
Fabiani Hurtado Montaña	T.I. 1.114.623.705	Hijo
Nahomi Hurtado Montaña	NUIP 1.114.626.321	Hija
José Dayson Hurtado Montaña	C.C. 1.113.694.463	Hijo
Sixta Hurtado Montaña	C.C. 25.719.968	Madre

¹ Anexo 2. Certificado de existencia y representación legal de Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S.

² **Artículo 75 C.G.P.:** "Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso."

³ Anexo 1. Poderes.

⁴ Prueba 5. Informe Policial de Accidente de Tránsito.

⁵ Prueba 3. Cédulas de ciudadanía.



HECHOS

1. El señor José Leonardo Hurtado Hurtado era el cónyuge de la señora Dilia Montaña Rosendo, con quien contrajo matrimonio el 27 de junio de 1998.⁶
2. El señor José Leonardo Hurtado Hurtado era el padre de Fabiani Hurtado Montaña, Nahomi Hurtado Montaña y José Dayson Hurtado Montaña.⁷
3. El señor José Leonardo Hurtado Hurtado era el hijo de la señora Sixta Hurtado Montaña.⁸
4. El señor José Leonardo Hurtado Hurtado, nació el 08 de octubre de 1974⁹ y para el mes de noviembre del año 2021 contaba con 47 años de vida; siempre se caracterizó por ser un hombre social, familiar y muy trabajador, quien para dicha anualidad laboraba en la Serviagricola Méndez LTDA, ejerciendo labores de agricultura.¹⁰
5. Ahora bien, en cuanto a los hechos que motivan esta reclamación, se tiene que el 8 de noviembre de 2021, el señor José Leonardo Hurtado Hurtado, luego de finalizar su jornada laboral, se dispuso a desplazarse para su vivienda en el auto bus de placas: CBQ-098, marca: Chevrolet, línea: LT500 y modelo: 1993, dispuesto y contratado por la Serviagricola Méndez LTDA para el transporte de sus empleados.
6. A eso de las 13:40 horas de dicha calenda, cuando transitaban por la vía Palmira - Villa Rica, sector Los Balsos El Triunfo, jurisdicción del municipio de Candelaria - Valle del Cauca, de manera repentina fueron impactados en el costado izquierdo del bus por el vehículo tipo tracto camión - tren cañero con cinco (5) vagones, de placas WRD-148, marca: Mack, línea: CH613, modelo: 2003 y color: azul, conducido por el señor Jairo Pareja Lenis, identificado con cédula de ciudadanía 16.885.510, quien al perder visibilidad de la parte trasera del vehículo, ocasionó que algunos de los vagones del tracto camión invadiera el carril contrario, por el que transitaba el auto bus de placas: CBQ-098, en el cual se movilizaba el señor José Leonardo Hurtado Hurtado, impactándolo.¹¹
7. Como consecuencia del impacto, el señor José Leonardo Hurtado Hurtado fue expulsado del vehículo, sufriendo graves lesiones que causaron su deceso en el lugar de los hechos; siniestro que además dejó aproximadamente 10 lesionados, también ocupantes del vehículo tipo bus de placas CBQ-098.¹²

⁶ Prueba 4. Registro civil de matrimonio.

⁷ Prueba 4. Registros civiles de nacimiento de de Fabiani Hurtado Montaña, Nahomi Hurtado Montaña y José Dayson Hurtado Montaña.

⁸ Prueba 4. Registro civil de nacimiento del señor José Leonardo.

⁹ Prueba 1. Cédula de ciudadanía - Prueba 4. Registro civil de nacimiento

¹⁰ Prueba 12. Reporte de accidente.

¹¹ Prueba 15. Reconstrucción del accidente - Dictamen pericial.

¹² Prueba 8. Informe fotográfico. - Prueba 2. Registro civil de defunción.

Evidencia # 1

Fotografía primer plano donde observamos la posición fina del occiso con relación a la vía, de cubito prono con miembros superiores flexionados e inferiores uno flexionado y el otro no.



8. Al lugar de los hechos arribó la autoridad de tránsito, quienes suscribieron el informe policial de accidente de tránsito No. A00097 8447, estableciendo como hipótesis del siniestro la 157 “IVADIR CARRIL DE SENTIDO CONTRARIO”, establecida para el vehículo # 1, esto es, el auto-bus de placas CBQ-098.¹³

9. No obstante, de acuerdo con el dictamen de reconstrucción del accidente de tránsito que suscita el asunto de la referencia, efectuado por perito físico, topográfico e industrial, la responsabilidad respecto de la ocurrencia del siniestro de tránsito es endilgable al conductor del tracto-camión de placas WRD-148, conducido por el señor Jairo Pareja Lenis, quien al perder visibilidad de la parte trasera del vehículo, ocasionó que algunos de los vagones del tracto camión invadiera el carril contrario, por el que transitaba el auto bus de placas: CBQ-098, en el cual se movilizaba el señor José Leonardo Hurtado Hurtado, ocasionado el siniestro de tránsito.¹⁴



Imagen 06 Fuente software ARAS 360 HD, Reconstrucción y modelación Ing. Rommy Schnaider Cano, visual del instante de colisión y se evidencia área de choque en el primer y segundo tercio lateral izquierdo del bus. Topografía, plano y condiciones climáticas similares. Edición Ing. Rommy Schnaider Cano. Punto de impacto localizado por los daños presentes en los vehículos. plano escala 1:1 vista superior a 200 metros de altura.

¹³ Prueba 5. Informe policial de accidente de tránsito.

¹⁴ Prueba 15. Reconstrucción del siniestro de tránsito – Dictamen.

[...]



Imagen 09 Fuente software ARAS 360 HD, Reconstrucción y modelación Ing. Rommy Schnaider Cano, visual del instante de colisión. Topografía, plano y condiciones climáticas similares. Edición Ing. Rommy Schnaider Cano. Punto de impacto localizado por los daños presentes en los vehículos. plano escala 1:1 desde la perspectiva de una visual. 1:100

[...]



Imagen 10 Fuente software ARAS 360 HD, Reconstrucción y modelación Ing. Rommy Schnaider Cano, visual del instante de colisión. Topografía, plano y condiciones climáticas similares. Edición Ing. Rommy Schnaider Cano. Punto de impacto localizado por los daños presentes en los vehículos y elementos físicos en la vía. plano escala 1:1 desde la perspectiva de una visual. 1:100

[...]

Dinámica de los vehículos según características propias de la vía y evidencias físicas.

-  El Vehículo tipo bus marca Chevrolet LT500, modelo 1993, color blanco, pasajeros 32, placa CBQ098, sentido de circulación Palmira-Villarrica. Conducido por el señor William Bolaños Villareal CC 1.112.223.809 transitaba a una velocidad entre 20 km/h y 50 km/h con una media de 35 km/h sobre su carril de circulación y por el mismo carril circulaba parcialmente el Vehículo tipo tracto camión marca Mack, línea CH613, color azul, modelo 2003, remolque de cinco vagones, placa WRD148. Sentido de circulación Villarrica-Palmira. conductor Sr. Jairo Pareja Lenis CC 16.885.510 a una velocidad promedio de 40 km/h, perdiendo la visual de su parte posterior del tracto camión y cuando colisiona con el primer tercio posterior y el primer tercio anterior izquierdo del primer y segundo vagón respectivamente, el costado izquierdo anterior del bus ocasionando la muerte del Sr. Jose Leonardo Hurtado CC 94.301.993 (Pasajero D.E.P.D) y 10 pasajeros mas lesionados.



10. Se cuenta con el material probatorio suficiente para demostrar que el conductor del vehículo de placas WRD-148, señor Jairo Pareja Lenis, actuó de forma irresponsable y negligente, al no haber conducido con precaución, teniendo en cuenta la geometría de la vía y el tipo de vehículo que conducía.

11. Para el momento de los hechos, tal y como se ha expuesto a lo largo de este escrito, el señor Jairo Pareja Lenis era quien conducía el vehículo de placas WRD-148; el mentado vehículo era de propiedad y se encontraba afiliado a la transportadora de carga Transler S.A.S.

12. Para el 8 de noviembre de 2011, el vehículo de placas WRD-148, contaba con póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente, contratada con la Compañía Mundial de Seguros S.A.¹⁵

13. Actualmente, con ocasión a los hechos que motivan la reclamación de la referencia, se adelanta investigación penal por parte de la Fiscalía 131 Seccional de Candelaria - Valle del Cauca bajo el radicado 761306000169202100530:

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 761306000169202100530	
Despacho	FISCALIA 131 SECCIONAL
Unidad	UNIDAD SECCIONAL - CANDELARIA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALI
Fecha de asignación	12-NOV-21
Dirección del Despacho	CALLE 9 NRO. 10-27
Teléfono del Despacho	
Departamento	VALLE DEL CAUCA
Municipio	CANDELARIA
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 25/01/2023 13:52:16	

14. Como se puede observar, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 8 de noviembre de 2021, la cónyuge, los hijos y la madre del señor José Leonardo Hurtado Hurtado, se han visto enormemente perjudicados emocionalmente al perder a su compañero de vida, padre e hijo, respectivamente, quién era apoyo no sólo de forma económica para los primeros, sino también emocionalmente para todos los reclamantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la procedencia de un proceso de responsabilidad contractual y/o extracontractual, se hace necesario estudiar los elementos estructurales que la configuran. La doctrina y la jurisprudencia han sido enfáticas en reiteradas oportunidades, en expresar que para el estudio de la responsabilidad civil deben ser analizados los tres elementos, los cuales son: el daño antijurídico, la

¹⁵ Prueba 16. Póliza de Seguros Mundial.



culpa y el nexo causal; a continuación, analizaremos uno a uno los elementos anteriormente mencionados para el caso en particular.

1. **El daño antijurídico:** es el primer elemento a estudiar en un juicio de responsabilidad civil, puesto que, al evidenciar el daño ocasionado, se podrá continuar con el estudio de los demás elementos. En el caso particular, encontramos el daño en la muerte del señor José Leonardo Hurtado Hurtado, lo cual trae como consecuencia los perjuicios sufridos por parte de su cónyuge, hijos y madre.
2. **La culpa:** la encontramos en el accidente de tránsito acaecido el 8 de noviembre de 2021, en el cual se vio involucrado el vehículo de placas WRD-148.
3. **El nexo causal:** los elementos anteriormente expuestos se vinculan en el hecho que fue el accidente de tránsito ocasionado por el señor Jairo Pareja Lenis en su calidad de conductor del vehículo de placas WRD-148, lo que trajo como consecuencia la muerte del señor José Leonardo Hurtado Hurtado.

Con el anterior estudio de los elementos de la responsabilidad, se establece la obligación de indemnizar a la familia del señor José Leonardo Hurtado Hurtado como consecuencia del siniestro, la cual ha sufrido un daño incalculable, producto de la muerte de su familiar más querido y líder de su hogar.

De la muerte del señor José Leonardo Hurtado Hurtado, se desprenden unos perjuicios inmateriales y materiales en cabeza de su núcleo familiar, quienes son los directamente perjudicados con el fatídico hecho. Los perjuicios no son más que una clasificación racional de los diversos rubros reconocidos por la jurisprudencia, que permiten conocer las diferentes expresiones de la realidad del mismo.

- **Perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales:**

Los perjuicios inmateriales, pueden ser definidos como aquellos que no tienen una naturaleza económica, quiere decir que no podrán ser medidos en dinero. En recientes sentencias de la Corte Suprema de Justicia, se ha sostenido que el daño inmaterial se encuentra comprendido por otras subcategorías que, para el caso que nos ocupa, se procederá a analizar el concepto de daño moral.

El daño moral: Al respecto, este mandatario judicial se permite traer a colación lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación,¹⁶ en la cual se manifiesta que el daño moral “[...] *hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior, conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual, impide su constatación mediante el saber instrumental [...]*”.

¹⁶ Véase sentencia de casación 13925-2016 del 30 de septiembre de 2016, radicado 05001-31-03-003-2005-00174-01 proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, magistrado ponente Ariel Salazar Ramírez.



Adicional a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia¹⁷ manifiesta que el perjuicio moral “[...] está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y efectiva del sujeto, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos, que se concretan “en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso [...]”.

La Corte Suprema de Justicia¹⁸ ha sostenido que, para la cuantificación del daño, se deben valorar referentes objetivos, tales como sus características, su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; por lo tanto, el daño moral podrá presumirse por el dolor, angustia, aflicción y desasosiego vivido por las víctimas, sin perjuicio de poder reforzar esa presunción con otros medios de prueba como testimonios, entre otros.

En la sentencia SC5686-2018 de fecha 19 de diciembre de 2018, la Corte Suprema de Justicia tasa los perjuicios morales a favor de los padres de la víctima directa que fallece en la suma de \$72.000.000.

Ahora bien, en Sala de Casación Civil¹⁹ se ha establecido como tope indemnizatorio para casos de muerte hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como lo fija la Ley 599 del 2000, Código Penal Colombiano, que indica:

“[...] Artículo 97. Indemnización por daños. En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales. Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado [...]”.

Sin embargo, en vista de que la afección de los aquí reclamantes fue mayor, toda vez que perdieron a una de las personas más importantes para sus vidas, se solicita el pago de los daños morales ocasionados a la cónyuge, hijos y madre, daños presumibles fácilmente teniendo en cuenta la gravedad e intensidad de los perjuicios como consecuencia de las condiciones de ocurrencia de los hechos que dieron como resultado la muerte inmediata de su ser querido; por lo anterior solicitamos se reconozca y se pague a favor de:

Nombre	Calidad frente a la víctima	Monto solicitado
Dilia Montaña Rosendo	Cónyuge	200 SMLMV
Fabiani Hurtado Montaña	Hijo	200 SMLMV
Nahomi Hurtado Montaña	Hija	200 SMLMV
José Dayson Hurtado Montaña	Hijo	200 SMLMV

¹⁷ Véase sentencia del 18 de septiembre de 2009, Corte Suprema de Justicia, expediente 2005-406-01, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, magistrado ponente William Namén Vargas.

¹⁸ Véase la sentencia 88001-31-03-001-2002-00099-01 del 09 de diciembre de 2013, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, magistrado ponente Ariel Salazar Ramírez.

¹⁹ Véase la sentencia C-916 del 29 de octubre del 2002, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, magistrado ponente Manuel José Cepeda Espinosa.



Sixta Hurtado Montaña	Madre	200 SMLMV
Total		1.000 SMLMV

- **Daño a la vida de relación:**

Es definido por la Corte Suprema de Justicia²⁰ como “*un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio*” la mencionada sentencia deja claro que el daño a la vida de relación “*no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre...*” el proceso en debate del mencionado expediente resultó condenando a los demandados al pago de \$90.000.000 por concepto de daño en vida de relación para la víctima que sufrió una pérdida de capacidad laboral superior al 50%.

Adicionalmente, este perjuicio comprende no solo el fisiológico, sino la alteración a las condiciones de existencia generada por la mutación del proyecto de vida o devastación del entorno; reconocimiento dentro de la jurisdicción ordinaria civil a partir de la sentencia de casación del 13 de mayo de 2008, que se caracteriza por no poseer un significado o contenido monetario, productivo o económico.²¹

El daño a la vida de relación se erige, como una categoría propia y distinta tanto del daño patrimonial como del perjuicio moral “[...] *Se configura cuando el damnificado experimenta una minoración sicofísica que le impide o dificulta la aptitud para gozar de los bienes de la vida que tenía antes del hecho lesivo, y como consecuencia de éste [...]*”.²²

Es necesario aclarar en este punto, que el citado fallo del 13 de mayo de 2008, analizó en profundidad el concepto de daño en la vida de relación, al tiempo que, puntualizó algunas características o particularidades, entre ellas “[...] *e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquella y éstos; [...]*”.²³

Así las cosas, es innegable el perjuicio a la vida de relación de la señora Dilia Montaña Rosendo, cónyuge del señor José Leonardo Hurtado Hurtado, puesto que después de la muerte de su compañero de vida, su vida dio un giro de 180°, dado que nada volvió a ser como antes, ha entrado en una profunda depresión reflejada con las personas de su entorno, puesto que ya no encuentra placer en ninguna de las actividades o labores realizadas cotidianamente, su vida ha quedado en un limbo sin sentido alguno.

Por otro lado, la pérdida del goce y placer para Fabiani Hurtado Montaña, Nahomi Hurtado Montaña y José Dayson Hurtado Montaña, hijos de la víctima directa en el asunto de la referencia, así como para la señora Sixta Hurtado Montaña, madre del señor José Leonardo Hurtado Hurtado, quienes no podrán vivir la cotidianidad de la

²⁰ Véase sentencia del 13 de mayo de 2008, H. Corte Suprema de Justicia – radicado 11001-3103-0, 06-1997-09327-01, M.P. Dr. Cesar Julio Copete, sala civil.

²¹ sentencia del 19 de diciembre de 2018, Corte Suprema de Justicia, expediente 2004-00042-01. C.P. Margarita Cabello Blanco.

²² Ramón Daniel Pizarro. Daño moral. Buenos Aires: Edit. Hammurabi, 1996. Pag. 73. Citado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 09 de diciembre de 2013, expediente 2002-00099-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

²³ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 12 de diciembre del 2017, expediente 2008-00497-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.



vida con el señor José Leonardo, disfrutar de la compañía de éste en fechas especiales, en los logros y actividades familiares, puesto que con el fallecimiento del señor José Leonardo Hurtado Hurtado, se ha alterado el curso normal de los proyectos, hábitos, vida personal y familiar.

Si bien es cierto, en el fallo citado por la Sala del 13 de mayo de 2008, se fijó el monto de la condena por valor de \$90.000.000, para la víctima directa, esto no constituye un límite o tope máximo para esta especie de indemnización, sino simplemente un punto de referencia,²⁴ pues ya la misma Corte Suprema de Justicia en sentencia posterior, ha tasado este monto por valor de \$140.000.000. No obstante, en vista de que la afección y alteración a la vida en relación de los aquí reclamantes fue mayor, toda vez que perdieron al pilar de sus vidas, bajo esas circunstancias, se solicita se reconozca a favor de estos los siguientes valores por daño a la vida de relación.

Nombre	Calidad frente a la víctima	Monto solicitado
Dilia Montaña Rosendo	Cónyuge	200 SMLMV
Fabiani Hurtado Montaña	Hijo	200 SMLMV
Nahomi Hurtado Montaña	Hija	200 SMLMV
José Dayson Hurtado Montaña	Hijo	200 SMLMV
Sixta Hurtado Montaña	Madre	200 SMLMV
Total		1.000 SMLMV

- **Perjuicios materiales o patrimoniales:**

Los perjuicios de orden material son aquellos que atentan contra bienes o intereses de naturaleza económica, es decir, medibles o mesurables pecunariamente, en nuestro ordenamiento jurídico existe una subclasificación de los perjuicios materiales en los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, subdividiendo este perjuicio en dos: 1. daño emergente y 2. lucro cesante.

El daño emergente, es definido en el artículo 1614 del Código Civil como “[...] *el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación, de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento [...]*”, podemos entender el daño emergente como ese dinero, cosas o servicio que salió o saldrá del patrimonio de la víctima²⁵ como consecuencia del daño, de manera simple se podría resumir como un (desembolso).

El lucro cesante, se encuentra en el artículo 1614 Código Civil y es definido como “[...] *la ganancia o provecho que deja de reportarse, consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento [...]*”, podríamos decir que el lucro cesante se evidencia cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó, ni ingresará en el patrimonio de la víctima, podríamos simplificar aún más este concepto resumiendo en una sola palabra como no embolso.

²⁴ . Corte Suprema de Justicia en sentencia del 09 de diciembre de 2013, expediente 2002-00099-01. M.P Ariel Salazar Ramírez.

²⁵ Henao, Juan Carlos, “el daño” pág. 197.



Tanto el lucro cesante como el daño emergente pueden ser presente o futuro, esta modalidad dependerá del momento en que se realice la apreciación del daño.

- **Lucro cesante consolidado:**

La señora Dilia Montaña Rosendo y los menores Fabiani Hurtado Montaña y Nahomi Hurtado Montaña, cónyuge e hijos, respectivamente, del señor José Leonardo Hurtado Hurtado, desde el día del siniestro, esto es, 08 de noviembre de 2021, hasta la fecha de radicación de esta reclamación -27 de enero de 2023- han soportado 440 días sin apoyo económico alguno, lapso en el cual la calidad de vida de ellos se ha visto gravemente afectada, dado que su cónyuge y padre aportaba para el sustento de su hogar. Dicha afectación se ha evidenciado, toda vez que, son una familia humilde y no han recibido ingresos fijos durante estos meses, pasando un sin número de necesidades.

Respecto de lo anterior, se tasa para la cónyuge y los hijos menores del fallecido, para efectos del lucro cesante consolidado, el ingreso mensual del señor José Leonardo Hurtado Hurtado, quien se dedicaba a labores de agricultura en la **Serviagropecuaria Méndez LTDA**, donde devengaba un salario mínimo mensual legal vigente, que para la fecha de radicación de esta reclamación oscila en un valor de \$1.160.000, al cual se aumentará un 25 % por concepto de prestaciones sociales - \$1.450.000- menos el 25 % que se supone la fallecida destinaría para sus gastos personales, arrojando un total devengado de **\$1.087.500**.

La fórmula para determinar el lucro cesante consolidado será la siguiente:

$$LCP = Va \times \frac{[(1 + i)^n - 1]}{i}$$

Dónde:

LCP: Corresponde al lucro cesante pasado que se va a obtener

Va: Corresponde al valor actualizado del lucro cesante mensual - \$1.087.500

n: corresponde al número de meses a liquidar transcurridos desde la fecha del accidente -08 de noviembre de 2021- hasta la fecha de radicación de esta reclamación (27 de enero de 2023), esto es 14,67 meses

i: a la tasa de interés por período (6% anual, art. 1617 Código Civil)

1: es una constante

Reemplazando tenemos:

$$LCP = \$1.087.500 \frac{(1 + 0,005)^{14,67} - 1}{0,005}$$

$$LCP = \$16.495.403$$

Por concepto de lucro cesante consolidado se solicita se reconozca **\$16.495.403**; de los cuales el 50% por valor de **\$8.247.701,5** son para la cónyuge, señora Dilia Montaña Rosendo, y el otro 50% restante para los hijos menores de edad, Fabiani



Hurtado Montaña y Nahomi Hurtado Montaña, esto es, **\$4.123.850,75** para cada uno.

- **Lucro cesante futuro**

La liquidación del lucro cesante futuro, abarca desde la fecha de radicación de esta reclamación -27 de enero de 2023-, hasta alcanzar la independencia de los hijos menores de edad, Fabiani Hurtado Montaña y Nahomi Hurtado Montaña, de conformidad con las reglas establecidas por la jurisprudencia para calcular el lucro cesante con acrecimiento; así mismo, debe establecerse la expectativa de vida de ambos cónyuges y tomarse el menor valor para realizar la indemnización.

En este caso, el señor José Leonardo Hurtado Hurtado, nació el 08 de octubre de 1974, por lo tanto, para la fecha del accidente de tránsito contaba con 47 años de edad,²⁶ por tal razón y basados en la Resolución 1555 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, la expectativa de vida de un hombre de 47 años es de 34,4 años, es decir, 412,8 meses. Por otro lado, la señora Dilia Montaña Rosendo, nació el 05 de enero de 1978,²⁷ por lo tanto, para la fecha del accidente de tránsito contaba con 43 años de edad, conforme a la misma tabla, cuenta con 42,8 años de expectativa de vida, es decir, 513,6 meses. Así las cosas, debemos partir de la expectativa de vida del señor José Leonardo Hurtado Hurtado, 412,8 meses.

En este mismo orden de ideas, el menor Fabiani Hurtado Montaña, nació el 19 de septiembre de 2008,²⁸ es decir que, para el día del accidente contaba con 13 años de edad, conforme a las presunciones legales, recibiría apoyo económico de su padre hasta que cumpliera los 25 años de edad, esto es hasta el 19 de septiembre de 2033.

Por otro lado, la menor Nahomi Hurtado Montaña, nació el 16 de diciembre de 2014,²⁹ es decir que, para el día del accidente contaba con 6 años de edad, conforme a las presunciones legales, recibiría apoyo económico de su padre hasta que cumpliera los 25 años de edad, esto es hasta el 16 de diciembre de 2039.

- **Distribución de la renta futura:**

Para desarrollar este punto, es necesario establecer los periodos correspondientes a la ayuda económica, de conformidad con el tiempo de dependencia de cada uno de los integrantes del grupo familiar:

Periodo 1: se determina desde la fecha en la cual se radique esta reclamación, esto es, el 27 de enero de 2023, hasta el momento en el cual el menor Fabiani Hurtado Montaña, alcance la edad presunta de independencia económica (19 de septiembre de 2033), correspondiente a 127,77 meses (10 años, 7 meses y 23 días).

²⁶ Prueba 1. Cédula de ciudadanía - Prueba 4. Registro civil de nacimiento.

²⁷ Prueba 3. Cédula de ciudadanía.

²⁸ Prueba 4. Registro civil de nacimiento.

²⁹ Prueba 4. Registro civil de nacimiento.



Se fija el ingreso mensual del señor José Leonardo Hurtado Hurtado, quien se dedicaba a labores de agricultura en la **Serviagropecuaria Méndez LTDA**, donde devengaba un salario mínimo mensual legal vigente, que para la fecha de radicación de esta reclamación oscila en un valor de \$1.160.000, al cual se aumentará un 25% por concepto de prestaciones sociales -\$1.450.000- menos el 25% que se supone la fallecida destinaría para sus gastos personales, arrojando un total devengado de **\$1.087.500**.

Por lo anterior, la renta actualizada será de \$1.087.500, de la cual el 50% corresponde a la cónyuge (\$543.750) y el otro 50% para los hijos menores de edad, Fabiani Hurtado Montaña y Nahomi Hurtado Montaña.

La fórmula para liquidar el lucro cesante futuro será la siguiente:

$$LCF = Va \times \left\{ \frac{[(1+i)^n - 1]}{[i \times (1+i)^n]} \right\}$$

Donde:

LCF = Corresponde al lucro cesante futuro que se va a obtener.

Va = Corresponde al valor actualizado del lucro cesante mensual - \$1.087.500

i= a la tasa de interés por período (6% anual, art. 1617 Código Civil)

n= Número de meses transcurridos desde el momento en el cual se presenta esta reclamación, -27 de enero de 2023- hasta la fecha en que Fabiani Hurtado Montaña cumpla los 25 años de edad -19 de septiembre de 2033-, es decir, 127,77 meses.

1= Es una constante

Reemplazando tenemos:

$$LCF = \$1.087.500 \frac{(1+0,005)^{127,77} - 1}{0,005 (1+0,005)}$$

LCF= \$103.285.204

De esta manera, solicitamos se reconozca en el periodo 1 por concepto de lucro cesante futuro **\$103.285.204**, de los cuales el 50% por valor de **\$51.642.602** le corresponden a la cónyuge, señora Dilia Montaña Rosendo, y el otro 50% restante para los hijos menores de edad, Fabiani Hurtado Montaña, Nahomi Hurtado Montaña, esto es, **\$25.821.301** para cada uno.

Periodo 2: Comprende desde el momento que Fabiani Hurtado Montaña alcance la edad de independencia económica (19 de septiembre de 2033), a partir del cual la señora Dilia Montaña Rosendo y la menor Nahomi Hurtado Montaña, seguirían seguiría recibiendo el lucro cesante, 50% para cada una, hasta que la menor Nahomi Hurtado Montaña alcance la edad de independencia económica, esto es, hasta el **16 de diciembre de 2039**, quedando 74,93 meses pendientes de liquidación en el 2° periodo a favor de la cónyuge, señora Dilia Montaña Rosendo y la hija menor de edad, Nahomi Hurtado Montaña.



Por lo anterior, la renta actualizada será de \$1.087.500 de la cual el 50% corresponde a la cónyuge y el otro 50% a la hija menor de edad, Nahomi Hurtado Montaña.

La fórmula para liquidar el lucro cesante futuro será la siguiente:

$$LCF = Va \times \left\{ \frac{[(1+i)^n - 1]}{[i \times (1+i)^n]} \right\}$$

Donde:

LCF = Corresponde al lucro cesante futuro que se va a obtener

Va = Corresponde al valor actualizado del lucro cesante mensual - \$1.087.500.

i= a la tasa de interés por período (6% anual, art. 1617 Código Civil)

n= Número de meses transcurridos desde el momento en que Fabiani Hurtado Montaña alcance la edad de independencia económica (19 de septiembre de 2033), hasta el cumplimiento de la edad de independencia económica de la menor Nahomi, -16 de diciembre de 2039- esto es, 74,93 meses.

1= Es una constante

Reemplazando tenemos:

$$LCF = \$1.087.500 \frac{(1+0,005)^{74,93} - 1}{0,005 (1+0,005)}$$

LCF= \$68.143.509

De esta manera, solicitamos se reconozca en el periodo 2 por concepto de lucro cesante futuro **\$68.143.509**, de los cuales el 50% por valor de **\$34.071.754,5** le corresponden a la cónyuge, señora Dilia Montaña Rosendo, y el otro 50% restante a la hija menor de edad, Nahomi Hurtado Montaña.

Periodo 3: Comprende desde el momento que Nahomi Hurtado Montaña alcance la edad de independencia económica (16 de diciembre de 2039), calenda a partir de la cual la señora Dilia Montaña Rosendo seguiría recibiendo el 100% del lucro cesante hasta la vida probable que tenía el señor José Leonardo Hurtado Hurtado, esto es, 412,8 meses, de los cuales ya se han consolidado (*Tcons*) 127,77 meses del periodo 1° y 74,93 meses del periodo 2°, quedando otros 210,1 meses pendientes de liquidación a favor de la cónyuge, Dilia Montaña Rosendo.

Por lo anterior, la renta actualizada será de \$1.087.500, de la cual el 100% corresponde a la cónyuge.

La fórmula para liquidar el lucro cesante futuro será la siguiente:

$$LCF = Va \times \left\{ \frac{[(1+i)^n - 1]}{[i \times (1+i)^n]} \right\}$$

Donde:

LCF = Corresponde al lucro cesante futuro que se va a obtener



Va = Corresponde al valor actualizado del lucro cesante mensual - \$1.087.500.
i= a la tasa de interés por período (6% anual, art. 1617 Código Civil)
n= Número de meses transcurridos desde el momento en que Nahomi Hurtado Montaño cumpla 25 años de edad -16 de diciembre de 2039-, hasta la vida probable del señor José Leonardo Hurtado Hurtado (412,8,) esto es, 210,1 meses.
1= Es una constante

Reemplazando tenemos:

$$LCF = \$1.087.500 \frac{(1 + 0,005)^{210,1} - 1}{0,005 (1 + 0,005)}$$

LCF= \$142.877.120

De esta manera se solicita se reconozca como lucro cesante a favor de la cónyuge de la víctima directa, la señora Dilia Montaño Rosendo, **\$142.877.120** en el periodo 3.

Por lo tanto, se solicita se pague por concepto de lucro cesante futuro el valor de:

Solicitante	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3	Total
Dilia Montaño Rosendo	\$51.642.602	\$34.071.754,5	\$142.877.120	\$228.591.476,5
Fabiani Hurtado Montaño	\$25.821.301			\$25.821.301
Nahomi Hurtado Montaño	\$25.821.301	\$34.071.754,5		\$59.893.055,5

Total: \$314.305.833

PRETENSIONES DE LA RECLAMACIÓN

Con el fin de lograr un acuerdo conciliatorio y extinguir anticipadamente el proceso penal o precaver un futuro litigio civil, con ocasión de la muerte del señor José Leonardo Hurtado Hurtado, consecuencia del accidente de tránsito causado por el conductor del vehículo de placas WRD-148, ocurrido el 08 de noviembre de 2021, este mandatario judicial, a título de reparación integral solicita se reconozca e indemnice lo siguiente:

- **Como perjuicios extrapatrimoniales:**

Nombre	Daño a la vida en relación	Daño moral
Dilia Montaño Rosendo	200 SMLMV	200 SMLMV
Fabiani Hurtado Montaño	200 SMLMV	200 SMLMV
Nahomi Hurtado Montaño	200 SMLMV	200 SMLMV
José Dayson Hurtado Montaño	200 SMLMV	200 SMLMV



Sixta Hurtado Montaña	200 SMLMV	200 SMLMV
Total	1.000 SMLMV	1.000SMLMV

- **Como perjuicios patrimoniales:**

Nombre	Lucro cesante consolidado	Lucro cesante futuro	Total perjuicios materiales
Dilia Montaña Rosendo	\$8.247.701,5	\$228.591.476,5	\$236.839.178
Fabiani Hurtado Montaña	\$4.123.850,75	\$25.821.301	\$29.945.151,75
Nahomi Hurtado Montaña	\$4.123.850,75	\$59.893.055,5	\$64.016.906,25
Total:			\$330.801.236

De esta manera sumando todos los valores en conjunto, las pretensiones ascienden a un valor total de dos mil seiscientos cincuenta millones ochocientos un mil doscientos treinta y seis pesos **(\$2.650.801.236)**.

NOTIFICACIONES

En la carrera 12 bis # 8-45, sector Circunvalar, Pereira (Risaralda), teléfono: (6) 3211812, celular: 3174364677 - 3014549829. Correos electrónicos: notificaciones@legalgroup.com.co - legalgroupespecialistas@gmail.com

ANEXOS

Anexo 1: Certificado de existencia y representación de Legalgroup Especialistas en Derechos S.A.S.

Anexo 2: Copia de poderes otorgados por los reclamantes.

PRUEBAS

Prueba 1. Cédula de ciudadanía del señor José Leonardo Hurtado Hurtado.

Prueba 2. Registro civil de defunción del señor José Leonardo Hurtado Hurtado.

Prueba 3. Documentos de identidad de los reclamantes: Dilia Montaña Rosendo, Fabiani Hurtado Montaña, José Dayson Hurtado Montaña y Sixta Hurtado Montaña.

Prueba 4. Registros civiles de nacimiento de: José Leonardo Hurtado Hurtado, Fabiani Hurtado Montaña, José Dayson Hurtado Montaña y Nahomi Hurtado Montaña.

Registro civil de matrimonio de la señora Dilia Montaña Rosendo y el señor José Leonardo Hurtado Hurtado.



Prueba 5. Informe policial de accidente de tránsito.

Prueba 6. Informe ejecutivo FPJ-03.

Prueba 7. Acta de inspección a lugares FPJ-09.

Prueba 8. Informe fotográfico de investigador de campo FPJ-11.

Prueba 9. Certificado de tradición del vehículo de placas WRD-148.

Prueba 10. Respuesta a derecho de petición del Ingenio Maria Luisa S.A.

Prueba 11. Respuesta a derecho de petición de Serviagricola Méndez LTDA.

Prueba 12. Reporte de accidente a la ARL.

Prueba 13. Plan estratégico de seguridad vial del Ingenio Maria Luisa S.A.

Prueba 14. Expediente penal.

Prueba 15. Dictamen pericial - Reconstrucción del accidente de tránsito.

Prueba 16. Póliza de responsabilidad civil extracontractual de la Compañía Mundial de Seguros S.A.

Atentamente,

JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA

Representante legal de Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S

Cédula de ciudadanía 1.116.238.813

Tarjeta profesional 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura

Proyectó: C.O.P.
Revisó: AIGP